----Trelew, de abril del año dos mil trece.----------
y el juez a cargo --- **VISTO**: ----------
---------- El conflicto negativo de competencia suscitado entre la jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys Susana Rodríguez por subrogancia legal del Juzgado de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dr. Martín Benedicto Alesi.----------
---------- **Y CONSIDERANDO**: ----------
---------- I.- A fs. 51 la jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys Susana Rodríguez, resuelve excusarse por encontrarse en una situación objetiva de inhabilidad para pronunciarse válidamente como jueza en la presente causa.----------
---------- Para así decidir tiene en cuenta el reconocimiento del Estado Provincial de sus obligaciones con relación a las asignaciones mensuales correspondientes a todos los magistrados y funcionarios judiciales, categoría a la que pertenece, y a la que se le reconoció un crédito o acreencia. Ello, en virtud de la sentencia interlocutoria Nro. 39 S.R.O.E./2012 dictada el 1/6/2012 por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en autos caratulados: “A. d M. y F. J. d C. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo”, actualmente en proceso de ejecución de sentencia, de modo que, -manifiesta-, se encuentra comprendida en la categoría de acreedora del Estado Provincial, parte en el presente proceso, circunstancia que la obliga a excusarse de conocer en esta causa (art. 30 regla 1ra. del CPCC) y también por darse el supuesto fáctico del art. 17 inc. 4 de la citada ley.---------- II.- A fs. 54 el juez a cargo por subrogancia legal del Juzgado de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew se opone a la excusación formulada por la Dra. Rodríguez toda vez que la demanda se dirige contra el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y el Municipio de Gaiman, personas jurídicas de carácter público diferentes de la Provincia del Chubut (art. 33 del Cód. Civil y 1º de la ley XXV Nº 5), y en razón de que la Dra. Rodríguez no ha invocado causal de excusación con respecto a ambos codemandados.----------
---------- III.- Cabe señalar en primer lugar que en autos se demanda al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, entidad autárquica, de derecho público, que funciona bajo el control del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos (arts. 1, y 3 Ley XXV Nro. 5), de lo que se sigue que en tal carácter se encuentra incluído en el ámbito de los organismos que integran el Estado Provincial.----------
---------- Ello así, conforme se ha planteado el incidente de oposición de excusación cabe considerar que el Superior Tribunal de Justicia del Chubut en las causas "L., H. M. y otro c/ Estado Provincial del Chubut s/ Acción de amparo" (S.I. Nº O8/SROE/2013) y "R., H. A. y otros s/ Acción de amparo" (S.I. N° 09/SROE/2013), ha resuelto que es razonable que los señores jueces se abstengan de seguir interviniendo en los juicios donde la provincia es actora o

demandada, con el fin claro de despejar cualquier duda que pudiere empañar su imparcialidad al resolver en dichos juicios. Pero esta interpretación no puede llevarse al extremo de generar consecuencias mucho más disvaliosas para el justiciable, ante un inevitable retardo o incluso, denegación de justicia.----------

--- Y agregó que en aras de eludir estos efectos nocivos derivados de decisiones extremas, se advierte que el sentido de la excusación de la causal invocada podría vislumbrarse como incuestionable si los magistrados que se excusaron, fueran los llamados a resolver en aquel amparo colectivo, pero no se vislumbra cuál podría ser el interés en el pleito en los juicios donde intervienen otras partes, distintas del juez natural, con otros reclamos, tal como en el caso que nos ocupa.----------

--- Estas fueron las palabras que volcó el Superior Tribunal de Justicia en el Acuerdo Plenario Nº 4071/12 donde se indicó, asimismo, que la importante labor de los jueces, debe desarrollarse con probidad, pero también con mesura atendiendo al interés particular como general, sobre todo cuando está en juego el desplazamiento de la jurisdicción... Parece anómalo que el juez se excuse de entender por tener pleito pendiente con una persona jurídica. Si la incompetencia subjetiva del magistrado es una categoría al cabo basada o en el resentimiento, o en el amor, o en el odio, o en la predisposición de ser hostil o bien de congraciarse con su contraparte en otro pleito, estas razones sólo son dables en relación a una persona cierta de existencia física.------

--- Asimismo, últimamente y con alcance general -en una resolución de Superintendencia- a través del Acuerdo N° 271/13-SALA CIVIL-STJ, ha dejado sentado que no cabe alegar el instituto de la excusación en causas en que el Estado Provincial es parte, so pretexto del incumplimiento del acuerdo salarial a que se arribara en autos “A. D M.y F. J. d C. c/ Provincia del Chubut s/ acción de amparo” (Expte. N° 22.081 – año 2010).---------- Que ha dicho el STJ también en dicha oportunidad que la recta interpretación de los pronunciamientos de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería, por parte de los Señores Magistrados no puede ser otra que referirse a ellos para avocarse al conocimiento de las causas que originariamente o en apelación les fueron adjudicadas, sin perjuicio del derecho a expresar su disconformidad.---------- Y añadió que los jueces del fuero Civil, Comercial, Laboral, de Familia, de Ejecución, Rural y de Minería, y Cámara de Apelaciones de ese mismo fuero deberán observar lo precedentemente expuesto y si así no fuere, fundar la inaplicabilidad a su caso, fundamento que no puede limitarse a su legítimo derecho a expresar su disconformidad.

--- Que en razón de ello, esta Alzada en el Acuerdo Plenario Nro. 179/2013, estableció que, por razones de economía procesal, en sus vertientes de tiempo y de no dispendio de recursos, así como la prevención de la causación de daños innecesarios a los justiciables, hacen que, pese a mantener idéntico criterio al sostenido por ellos en

anteriores excusaciones, está obligada a seguir la doctrina legal indicada por las mencionadas causas y el Acuerdo en cuestión.----------

--- Que por ello, no obstante que la jueza de grado adecuó su conducta a las normas procesales vigentes ha de observar la doctrina legal fijada por nuestro Máximo Tribunal provincial. En consecuencia se rechaza la excusación formulada por la Dra. Gladys Susana Rodríguez.----------

--- En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Desestimar la excusación formulada por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys Susana Rodríguez. ----------

--- II. Ordenar la devolución de la presente causa al Juzgado de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, a cargo de la Dra. Gladys Susana Rodríguez.----------

--- III. Notificar mediante oficio al Sr. Juez a cargo por subrogancia legal del Juzgado de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dr. Martín Benedicto Alesi.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº** **DE 2013 – SIF.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA